

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520190010200
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Clínica de Nuestra Señora de la Paz
Demandado	Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y otros

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Surtido el trámite establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) como se observa a folio 225, procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares.

1. Sobre la solicitud de medidas cautelares

La parte demandante solicitó “1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título posea las demandadas: **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)** en los siguientes establecimientos bancarios: “Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Helm Bank, Banco Agrario, Banco Caja Social BCSC, Banco Corbanca, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Citibank, Banco Coomeva, Banco GNB Sudameris, Banco HSBC”.

2. Normatividad y jurisprudencia sobre medidas cautelares

Los artículos 229 y ss del CPACA, contempla las medidas cautelares que pueden ser solicitadas en los procesos declarativos, así:

"ARTÍCULO 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De lo establecido en la norma, se infiere que el legislador no solo contempló las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que además estableció un catálogo y los requisitos para su procedencia.

Por su parte, el Consejo de Estado respecto a las medidas cautelares ha indicado:

"Las medidas cautelares ... se definen como aquellas herramientas con las cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho, frente a las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, con lo que asegura la eficacia y la ejecución del fallo judicial correspondiente¹...

Si bien las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la ejecución y eficacia de la sentencia, el juez debe valorar, de manera ponderada y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de lograr el equilibrio entre el derecho del demandante de alcanzar la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos del demandado.²

3. Caso concreto

Sobre el caso sub judice, es preciso recordar que la Clínica de Nuestra Señora de La Paz presentó demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las entidades demandadas por los servicios de salud prestados y no pagados por las demandadas. Para el efecto, solicitó como medida cautelar el embargo y retención del dinero depositado por la Secretaría Distrital de Salud, el Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá, el Ministerio de Salud y Protección Social y la U.S.P.E.C., en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título, en las entidades financieras antes mencionadas.

Teniendo en cuenta lo referido, y la naturaleza del medio de control de reparación directa, no existe duda que es de aquellos considerados como declarativos, dado que para que se ordene el pago de una suma de dinero por concepto de reparación, se requiere previamente la declaración que acceda a las pretensiones, lo que conlleva a establecer la responsabilidad de las demandadas.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, el artículo 230 del CPACA de manera específica solo contempló 5 posibilidades, a saber: i) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca un estado como se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante; ii) Suspender un procedimiento o actuación administrativa; iii) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv) ordenar una actuación administrativa con el objetivo de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos y v) Impartir órdenes de hacer o no hacer.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia sección tercera del 18 de febrero de 2019. Rad:20631

Analizando el artículo en cita y la medida cautelar solicitada por el demandante, el Despacho concluye que esta no tiene vocación de prosperar, dado que, si bien se trata de una medida de carácter patrimonial, no justificó en debida forma por qué razón era necesario decretarla. Es decir, no justificó por qué al no otorgarse la medida se le causaría un perjuicio irremediable, o habría serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Esto por cuanto la medida va dirigida en contra de entidades públicas que, bajo la lógica de ser entidades del Estado, no harían gestiones para insolventarse para defraudar los intereses del demandante.

Además, debe tenerse en cuenta que la cautela patrimonial solicitada, en este caso, tendría la virtualidad de ser necesaria solo si se accede a las pretensiones; conclusión a la que solo se llegará luego de haberse surtido todo el trámite procesal pertinente para este medio de control declarativo, y en la medida en que eventualmente no se paguen los derechos reconocidos en la sentencia.

Como se ve, la medida solicitada por la parte demandante dista mucho de las resultas del proceso. En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

^{CCPD}
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **08 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fab09303dfbe6a5b9ec80b6afee86fd89e08dbdea0fd48ff461d14361f477**

Documento generado en 05/08/2022 07:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>